



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia  
Demandante: IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00360-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS.

Manifiesta el accionante que se postuló para el cargo identificado con Número OPEC 58669, perteneciente a la Convocatoria 436 de 2017- Servicio Nacional de Aprendizaje-, concurso de méritos perteneciente al régimen general de carrera administrativa, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sostiene que los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo, fueron, título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Económica, o Administración; o Ingeniería Industrial y afines. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo, y experiencia relacionada de doce (12) meses.

Señala que con el fin de acreditar los requisitos de formación académica, presentó el título de Contador Público otorgado por la Universidad Popular del Cesar y el título que lo acredita como Especialista en Finanzas, otorgado por la misma Institución.

Que además para demostrar la experiencia exigida, presentó los certificados de experiencia que a su vez cumplían con los requisitos contemplados en la convocatoria, para este tipo de constancias. Acreditando un total de siete años, tres meses y cinco días.

Indica que el 17 de octubre de 2018, fue expedida la Resolución No. CNSC-20182120147785, por medio de la cual fue suscrita la lista de elegibles para el cargo con número OPEC 58669, en la cual ocupó el primer lugar, luego de superar las pruebas eliminatorias y obtener un puntaje global de 55.92 sobre cien posibles. La resolución fue publicada el 26 de octubre de 2018.

Dice que posteriormente la Comisión Regional de Personal del SENA, Regional Cesar, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que lo excluyera de la lista

de elegibles, argumentando que no cumplía con los requisitos mínimos que exigía el cargo para el que se postuló.

Aduce que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó actuación administrativa y mediante la Resolución No. CNSC 20192120094205 de 20 de agosto de 2019, negó por improcedente la solicitud de exclusión, considerando que, a partir de los documentos aportados, se demostraba que efectivamente cumplía con la formación académica y experiencia requerida para el cargo.

Afirma que la lista de elegibles quedó en firme el 15 de octubre de 2019. No obstante, en una actuación arbitraria, en tanto se profirió un acto administrativo tomando una decisión para la cual carece de competencia, el Subdirector del Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, de Valledupar, expidió la Resolución 00890 de 22 de octubre de 2019, mediante la cual le negó el nombramiento, afirmando que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, concretamente el título de especialización tecnológica requerido.

Considera que la decisión de no nombrarlo en periodo de prueba es totalmente irregular, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil, al pronunciarse sobre la solicitud de exclusión, había considerado que sí cumplía con el requisito al aportar un título de Especialista en Finanzas, el cual al ser un título de formación superior al requerido, este se tiene como válido a efectos de un cargo de carrera, en los términos estipulados en el Decreto 1083 de 2015.

En síntesis, sostiene que la Resolución que niega su nombramiento, se expidió desconociendo: i). Las normas sobre el sistema de carrera específicamente el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015; ii). La interpretación que se hizo en la Convocatoria 436 de 2017, por la Universidad de Medellín durante la fase de verificación de requisitos mínimos, en la cual consideró que efectivamente, cumple con los requisitos mínimos del empleo, iii). La decisión que tomó la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la solicitud de exclusión y iv). El criterio unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de octubre de 2014.

## 2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se ordene al Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, de Valledupar efectúe su nombramiento inmediato en periodo de prueba como elegible del cargo identificado con número OPEC 58669, del cual ocupó el primer lugar.

## III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 18 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la acción de tutela y advirtió la improcedencia de la misma, bajo el argumento de que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para exigir el cumplimiento de sus derechos.

A juicio del Despacho, la pretensión principal del escrito de tutela se encuentra encaminada al reconocimiento de un derecho que alega tener ganado, no obstante prevalece una situación administrativa, del acto administrativo que le negó la posesión en periodo de prueba en el cargo identificado con número OPEC 58669, perteneciente a la convocatoria 436 de 2017, de manera que nos

encontramos en que de fondo sería del caso dejar sin efectos éste que se profirió primero para resolver el caso.

Consideró que el accionante puede remitirse a la jurisdicción ordinaria con el fin de lograr el reconocimiento de sus pretensiones e incluso solicitar medidas cautelares en el evento en que fueran procedentes.

Añadió que las instancias administrativas y judiciales ordinarias a las que puede acceder el señor Hoyos Pontón no pueden pretermirse con las solas afirmaciones en el escrito de amparo.

Finalmente, dijo que en el presente caso se torna inviable la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la inmediata protección a través de este medio.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, según se evidencia del folio 116 (reverso) del presente expediente, donde al notificarle la providencia, escribió: "impugno la presente decisión de tutela para que sea el superior el que tome la decisión final", es menester aclarar que en lo referente a las acciones de tutela no es necesario sustentar la impugnación, solo se requiere manifestar el deseo de hacerlo como en el asunto *sub judice*.

#### V. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...".

De conformidad con los antecedentes expuestos corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos y funciones públicas, al mínimo vital y al debido proceso del accionante, toda vez que la entidad accionada no ha accedido a nombrarlo en periodo de prueba, en el cargo con número OPEC 58669, perteneciente a la Convocatoria 436 de 2017, del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, para el cual ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Caso concreto.

La parte accionante, manifiesta que cumple con los requisitos para acceder al cargo denominado Técnico, Grado 3 del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, identificado con la OPEC No. 58669, ofertado en la convocatoria No. 436 de 2017, toda vez que dentro del concurso de méritos ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, y que no obstante el SENA no ha realizado su nombramiento en el cargo.

El SENA por su parte afirma que no ha realizado el nombramiento, toda vez que el señor HOYOS PONTÓN, a pesar de haber ganado el concurso de méritos, no acreditó todos los requisitos exigidos, especialmente el de "Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo".

En efecto, a folios 27 a 35 obra la Resolución No. 20-000890 de 22 de octubre de 2019, "Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017", en la cual el Subdirector (e) Centro de Operación y Mantenimiento Minero del SENA, resuelve no nombrar a IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN, quien ocupó lugar de mérito en la convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 58669, denominado Técnico, Grado 03 ubicado en el Centro de Operación y Mantenimiento Minero de la planta global del SENA, argumentado que el elegible no cumple con los requisitos para efectuar su nombramiento en periodo de prueba, comoquiera que la especialización profesional en finanzas que aportó no se puede validar como equivalente al requisito de la Especialización Tecnológica relacionada con las funciones del cargo.

De acuerdo con las pruebas aportadas, está acreditado que el accionante participó y superó todas las etapas de concurso reglado mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 de 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 de 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001006 de 8 de junio de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 3.766 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, convocatoria No. 436 de 2017.

Según el numeral 2 del artículo 9 del acuerdo mencionado, entre los requisitos general de participación, estaba el de "cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la oferta pública de empleos de carrera- OPEC-, del SENA.

Conforme al artículo 21 los documentos que acreditaran los requisitos mínimos entre ellos los certificados de experiencia, debían ser escaneados y cargados en el SIMO a cargo del aspirante, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes eran inmodificables.

Según el artículo 22 del acuerdo de convocatoria, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo, estaba a cargo de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, verificación que constituía requisito para establecer si el aspirante era o no admitido para continuar en el concurso de méritos.

Como lo señala el artículo 23, luego seguía la publicación del resultado de verificación de requisitos mínimos, en la página de la CNSC y en la página de la Universidad contratada, donde los aspirantes podían conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos.

A continuación tal como lo establece el artículo 24 del acuerdo en mención, seguía la etapa de reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos. Después

acatando lo preceptuado en el artículo 25, la CNSC publicaba el resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

De acuerdo con los hechos de la tutela y las pruebas aportadas, el tutelante pasó los filtros antes descritos sin ningún problema, fue así como pudo continuar el proceso y presentar la totalidad de las pruebas impuestas.

Luego vino según lo dispuesto en el artículo 39 del acuerdo un segundo momento de revisión de documentos para la valoración de antecedentes, la que estaba a cargo de la Universidad o Institución de Educación contratada y se realizaba sólo con base en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción.

A través de la Resolución No. 20182120147785 de 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Técnico, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 58669, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-

Sin embargo, el SENA en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del sistema SIMO solicitó la exclusión del aspirante IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN, quien ocupa la posición No. 1 en la referida lista de elegibles, bajo el argumento "*La Comisión Regional al verificar los requisitos de estudio observa que IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN no aporta el título de Especialización Tecnológica requerida, por lo tanto sugiere estudie la posibilidad de exclusión, sin embargo nos acogemos a la decisión que se adopte al respecto*".

La CNSC decide la actuación administrativa mediante la Resolución No. CNSC-20192120094205 de 20 de agosto de 2019, resolviendo no excluir de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147785 de 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA- al señor IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN, al encontrar cumplido el requisito mínimo de estudio exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC 58669, como quiera que el mencionado señor aportó el título de Contador Público expedido por la Universidad Popular del Cesar el 27 de agosto de 2004 y el Título de Especialista en Finanzas, expedido por la Universidad Popular del Cesar, el 22 de marzo de 2013, cuando el requisito exigido según el reporte en la OPEC, era "Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Económica, o Administración; o Ingeniería Industrial y afines, y Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo (fls. 21-24).

En ese orden de ideas, y según se evidencia en la prueba aportada que el tutelante acreditó un título de especialización con relación directa a las funciones del empleo OPEC, toda vez que según lo decidido por la CNSC, el título de especialización en finanzas aportado por el señor HOYOS PONTÓN, le permite desempeñarse como "*Vicepresidente o gerente financiero de empresas privadas o públicas, podrá trabajar en las áreas de planeación financiera de presupuesto, de tesorería y de auditoría financiera, o actuar como consultor o asesor empresarial*", la cual está estrictamente relacionado con las funciones del empleo No. 58669 y su propósito principal, "*Adelantar estudios del comportamiento financiero y presupuestal de la Entidad y presentar los informes de carácter técnico y estadístico necesarios como aporte en la toma de decisiones del proceso*".

Luego, no se entienden las razones por las cuales ahora el SENA, pretende desconocer el requisito de título de especialización del demandante para justificar su no vinculación al cargo para el que concursó, máxime cuando dentro del proceso se surtieron además dos etapas de verificación de los requisitos mínimos de estudio y experiencia, que estuvieron a cargo de la Universidad contratada.

Y como si lo anterior no fuera suficiente es la propia entidad CNSC quien rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por el SENA contra el señor IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN, como el No. 1 de la dicha lista, ratificando el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios requeridos para ejercer el cargo y quien además certifica que la lista de elegibles se halla en firme, lista que es vinculante para todos los que intervienen en la convocatoria.

En palabras más castizas, se encuentra que tanto la Universidad contratada como la CNSC encontraron satisfecho el requisito del título de la especialización que echa de menos el SENA, la lista de elegibles se encuentra en firme y el SENA se aparta sin justificación alguna de la decisión proferida por la CNSC, por medio de la cual rechaza por improcedente la solicitud de exclusión del señor IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN de la lista de elegibles, en la que ocupa el primer lugar.

En consecuencia, y analizadas todas las pruebas aportadas al proceso, el SENA está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no ha procedido a su nombramiento, con base en argumentos que no corresponden a la realidad pues se hallan desvirtuados mediante las pruebas que fueron aportadas a este expediente y que se refiere concretamente a las decisiones de las entidades competentes para la verificación y estudio de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la convocatoria 436 de 2017- SENA-.

Actualmente se surtieron todas las etapas del concurso para proveer el empleo de carrera denominado Técnico Grado 02, del SENA, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2014, bajo el código OPEC 58669, al que se presentó el actor, así se refleja en la Resolución No. CNSC- 20182120147785 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles, visible a folios 18-20, donde se puede constatar que efectivamente el accionante ocupó el primer lugar en la lista, con un puntaje 55,92.

Cabe anotar, que para lograr el primer lugar en la lista de elegibles, el accionante previo a ello, agotó de manera satisfactoria las etapas establecidas en el Acuerdo 20171000000116 de 2017, que estipularon la verificación de los requisitos mínimos, la publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, las reclamaciones y la publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos. Pues las pruebas recaudadas indican que en este caso el tutelante fue admitido al concurso previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

En este orden de ideas, no puede ahora el SENA sin ninguna justificación probatoria y fáctica proceder a desconocer los resultados del concurso para negar el derecho que le corresponde al señor IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN y el cual obtuvo a partir del mérito.

Sobre el derecho que les asiste a las personas que ocuparon el primer lugar en una lista de elegibles, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.*

*En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria".*

Respecto del argumento del SENA, que indica que la tutela no es el mecanismo idóneo, porque el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, es necesario precisar que en relación con el primer integrante de una lista de elegibles, contrario a lo expresado por el SENA, la Corte Constitucional señala que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales, toda vez que los mecanismos ordinarios se tornan ineficaces, para el caso se puede mencionar:

La sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

---

<sup>1</sup> Sentencia T-569/11



Así como en la sentencia T-156 de 2012, donde la Corte señaló:

*Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,*

*“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”*

*En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.*

*La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.*

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:*

*“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*



*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrarió al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

*Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”*

Dicho lo anterior, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales del actor que se encuentran conculcados por el SENA para ordenarle a dicha entidad proceder al cumplimiento de la normatividad que rige el concurso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia. En su lugar, se ordena:

SEGUNDO: TUTÉLASE el derecho fundamental al debido proceso del señor IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN.

TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, que el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a producir el acto administrativo de nombramiento del señor IGNACIO RAFAEL HOYOS PONTÓN, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 59 del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la Comisión Nacional de Servicio de Civil, previo aporte y verificación de los documentos necesarios para la toma de posesión del cargo para el cual el actor ocupa el primer puesto en la lista de elegibles.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 001.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado